



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 07591.2.2019

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

D. #####, en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACION debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que se le está cobrando desde marzo de 2019 un servicio de tono de espera que no ha contratado en la línea móvil. Solicita la desactivación del tono de espera y devolución de las cantidades pagadas por este concepto, más impuestos e intereses de demora desde marzo de 2019 hasta la finalización del conflicto. La parte reclamada alega que han realizado dos abonos por importes de 7,26 euros y 3,63 euros, impuestos indirectos incluidos, correspondiente a los tonos de espera desde la solicitud de baja de la suscripción el 10 de abril de 2019 en las facturas generadas hasta ese momento, añade que dicho servicio ya no funciona en la línea móvil motivo de conflicto, figurando desactivada, y abonarán hasta el día que se desactive el tono de espera. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación, añade que desde la línea fija en cuestión se activó una suscripción semanal a tonos de espera el 30 de enero de 2019, dándose esta de baja el 6 de febrero de 2020, debido al carácter de acceso voluntario del servicio objeto de controversia se considera que no procede reembolso alguno de los cargos facturados en este concepto. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación, añade que desde la línea fija en cuestión se activó una suscripción semanal a tonos de espera el 30 de enero de 2019, dándose esta de baja el 6 de febrero de 2020, debido al carácter de acceso voluntario del servicio objeto de controversia se considera que no procede reembolso alguno de los cargos facturados en este concepto. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:



Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER en la reclamación formulada por la parte reclamante por cuanto este Colegio carece de los datos precisos para resolver el presente conflicto. Procediendo al archivo del expediente, quedando expedita la vía judicial al respecto. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los Arbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los arbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Previo audiencia de las demás partes, los arbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.